



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2008-PA/TC

LIMA

HERMINIA COTERA VALERIO VDA DE
MACHACUAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Herminia Cotera Valerio vda. de Machacuay contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 27 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare nula la Resolución N.º 0000064289-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de setiembre de 2004, y que en consecuencia se ordene a la emplazada expida nueva resolución otorgándole pensión de viudez en calidad de cónyuge supérstite de su causante, don Melquíades Machacuay Arredondo, que tenía derecho a una pensión de invalidez. Asimismo, solicita el pago de devengados producidos hasta la fecha, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el causante de la demandante no llegaba a acreditar suficientes años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en consecuencia no le corresponde a la actora la pensión de viudez reclamada.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de abril de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que el certificado de trabajo presentado en copia simple por la actora requiere ser verificados con otros documentos por lo que se hace necesario de una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2008-PA/TC

LIMA

HERMINIA COTERA VALERIO VDA DE
MACHACUAY

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue la pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 51, inciso a) del Decreto Ley 19990, “se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación, o que de haberse invalidado tenía derecho a pensión de invalidez”.
4. Siendo la pensión de viudez una pensión derivada de la pensión o derecho a pensión de su cónyuge, hay que determinar si el causante, tenía derecho a una pensión de jubilación o invalidez.
5. De la resolución cuestionada obrante a fojas 3, se desprende que la ONP ha denegado la pensión de viudez a la demandante, por que se ha constatado que su causante, don Melquíades Machacuay Arredondo, no acredita las aportaciones exigidas en el artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990.
6. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Siendo así, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, y en su resolución de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2008-PA/TC

LIMA

HERMINIA COTERA VALERIO VDA DE
MACHACUAY

7. Cabe señalar también que a fojas 11 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada a la demandante para que en el plazo señalado presente documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto al periodo laboral señalado en el documento obrante a fojas 6 de autos. Es así que a fojas 16 del mismo cuaderno, la demandante presentó en copia certificada el mismo certificado de trabajo obrante en el expediente principal sin anexar otros documentos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto a dicho periodo laboral.
8. Es preciso mencionar que en la RTC 4762-2007-PA (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3 que: *“En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados”*.
9. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión resulta necesario que la actora recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR